

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Inoperancia de la aplicación de la medida desjudicializadora
de criterio de oportunidad**

-Tesis de Licenciatura -

Claudia Patricia Ardón Mazariegos

Guatemala, enero 2014

**Inoperancia de la aplicación de la medida desjudicializadora
de criterio de oportunidad**

-Tesis de Licenciatura -

Claudia Patricia Ardón Mazariegos

Guatemala, enero 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Revisor de Tesis	Dr. Julio César Díaz Argueta

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Angel Adilio Arriaza Rodas

Lic. Hector Echeverria Méndez

Lic. Karin Virginia Romero Figueroa

Segunda Fase

Lic. Angel Adilio Arriaza Rodas

Licda. Flor de María Samayoa Quiñonez

Licda. Nydia Lissette Arevalo Flores

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo

Tercera Fase

Lic. Javier Anibal García Constanza

Dr. Jorge Egberto Canel García

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Karla Gabriela Palacios Ruiz

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INOPERANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DESJUDICIALIZADORA DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD**, presentado por **CLAUDIA PATRICIA ARDÓN MAZARIEGOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JAIME TRINIDAD GAITÁN ÁLVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA PATRICIA ARDÓN MAZARIEGOS**

Título de la tesis: **INOPERANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DESJUDICIALIZADORA DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de agosto de 2013


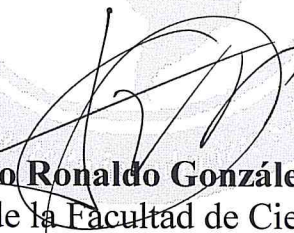
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de agosto de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INOPERANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DESJUDICIALIZADORA DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD**, presentado por **CLAUDIA PATRICIA ARDÓN MAZARIEGOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor **JULIO CÉSAR DÍAZ ARGUETA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA PATRICIA ARDÓN MAZARIEGOS**

Título de la tesis: **INOPERANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DESJUDICIALIZADORA DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Julio César Díaz Argueta
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA PATRICIA ARDÓN MAZARIEGOS**

Título de la tesis: **INOPERANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DESJUDICIALIZADORA DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

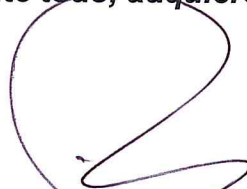
Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA PATRICIA ARDÓN MAZARIEGOS**

Título de la tesis: **INOPERANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DESJUDICIALIZADORA DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.


Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

No a nosotros ho Jehová si no a ti sea toda la honra y la gloria.

A DIOS: Infinito creador del universo, que ilumino mis pasos hacia el camino del éxito, por darme la sabiduría y fortaleza para poder alcanzar esta meta.

A MIS PADRES: GERMAN ARDON CARDONA y GLADIS EUGENIA MAZARIEGOS

Con todo mi amor, por haber hecho todo en la vida para que yo pudiera lograr mis objetivos, por motivarme en los momentos difíciles y cuando el camino se hacía cuesta arriba. Mi corazón, mis respetos y mi gratitud por siempre.

A MI HIJO: SAMUEL ARTURO DE JESUS CIFUENTES ARDON, regalo de Dios, rayito de luz, fuente de inspiración, gracias por llegar en el momento preciso para compartir juntamente conmigo este triunfo, por ser un pilar en mi vida y darme la fuerza para seguir adelante y proponerme nuevas metas, te amo gordo, con tu sonrisa llenas mi vida, eres mi bendición y lo mejor en mi vida. Dios te bendiga siempre.

A MIS HERMANOS: Janeth Rosario, Harbis Ezequiel, German Obdulio, Sarahi, Ruth Nohemi, Abraham y Carlos Daniel, por su apoyo en este momento tan importante en mi vida. Los amo.

A MIS SOBRINOS: Mercedes Judith, Mayra Vidalia, Harbis Enrique, Sergio Ezequiel, Erick Ramon, German Daniel, Osman y Ashly, que esta meta que alcanzo sea un ejemplo para sus vidas que apenas comienzan, y sepan que con el amor de Dios todo es posible, los amo y los llevo en mi corazón.

A MIS AMIGOS, COMPAÑEROS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE ESTUDIO Y PERSONAS ESPECIALES: de quienes no es necesario dar sus nombres y apellidos porque ellos mimos ya se saben aludidos, gracias por su cariño, sus consejos y su apoyo incondicional a lo largo de esta carrera, Dios los puso en mi camino para ser personas de bendición en mi vida, también les dedico este trabajo con toda mi admiración y respeto.

Hasta aquí me ayudó Jehová.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	ii
El Proceso penal	1
Jurisdicción y competencia	12
Acción penal	22
Medidas desjudicializadoras	30
Inoperancia del Criterio de Oportunidad	48
Conclusiones	56
Referencias	58

Resumen

La inoperancia de la aplicación de la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, radica en la nula investigación que realiza la Fiscalía municipal del Ministerio Público de Nueva Concepción, del departamento de Escuintla, en virtud que como se estableció en el desarrollo del trabajo de investigación, los auxiliares fiscales se basan únicamente en denuncias, de las cuales parte para solicitar la aplicación de la medida, misma que se aplica sin establecer si el sindicato es culpable, violando así las garantías constitucionales que le asisten a todos los habitantes de la república, aunque la figura del criterio de oportunidad fue creada con el fin de descargar al Ministerio Público, de trabajo supuestamente innecesario, no le ha facultado para que presente solicitudes que no cumplan con los presupuestos establecidos en la ley, al contrario, para que la medida de criterio de oportunidad surta todos sus efectos debe cumplir con cada uno de los requisitos enmarcados en la ley.

Durante el desarrollo de la investigación se estableció que la participación del síndico municipal, es errónea en virtud que debe estar presente en la audiencia cuando éste sea quien solicita la medida, también se estableció que el síndico municipal solo puede realizar solicitudes en

los lugares donde no exista Ministerio Público, pero no es el caso del municipio de Nueva Concepción ya que éste cuenta con una fiscalía municipal, que se encarga de todos los procesos que en este municipio se conocen.

Palabras Clave

Inoperancia. Medida desjudicializadora. Criterio de Oportunidad. Fiscal. Sindicado. Agraviado.

Introducción

La Tesis que continuación se presenta trata de la inoperancia de la aplicación medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, por la Fiscalía municipal del Ministerio Público del municipio de Nueva Concepción departamento de Escuintla, se trabajó este tema en virtud que las solicitudes que se han hecho ante el Juzgado de Paz, de Nueva Concepción y el Juzgado de Paz del municipio de Tiquisate, no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, haciendo anulable por cualquiera de las partes dicha medida, el objetivo principal es que el Ministerio Público de Nueva Concepción, cumpla con los principios

procesales y garantías constitucionales que le asisten a las partes, para el desarrollo del tema se abordaron otros temas de importancia, como lo es el proceso penal, su desarrollo según la legislación guatemalteca, la jurisdicción y competencia, en virtud que la investigación se enfoca en un ámbito debidamente delimitado, tomando en consideración la función de los jueces y las facultades que el Estado les otorga como contralores de una investigación, también se habla del Ministerio Público, como ente facultado para la investigación, la acción pública y la privada, tema de suma importancia en virtud que identifica por quienes es desempeñada la acción, y de las medidas desjudicializadoras en cada una de sus modalidades.

La Tesis fue dividida en cinco títulos, cada uno redactado de una manera sencilla, apoyado en criterios de juristas nacionales y en la legislación guatemalteca vigente, con el objeto de hacer una crítica constructiva, de la forma de cómo se solicita dicha medida y su trámite ante el órgano jurisdiccional ante el cual se presenta, ya que de ahí se parte la inoperancia, por la inobservancia de los principios procesales y de los requisitos que se deben tomar en cuenta previo a la aplicación de la medida.

La metodología que se utilizó, fue la documental consistente en consulta y análisis de referencias bibliográficas, así como de las leyes que se aplican dentro del proceso penal, y entrevistas a los Jueces de Paz, de la región donde se delimitó la investigación.

El proceso penal

El Proceso Penal guatemalteco es la serie de etapas secuenciales que permiten a través de la denuncia, querrela o prevención policial, conocer de un hecho tipificado como delito, que tiene como objetivo la averiguación de la verdad y la emisión de una sentencia.

Durante el desarrollo del proceso penal el juez contralor de la investigación, obtendrá las bases sobre las cuales basará su sentencia, la cual deberá siempre ser objetiva y reglada a derecho, esta puede ser condenatoria o absolutoria.

Finalidad del proceso penal

Hay varias opiniones en relación a la finalidad del proceso penal, por lo que es necesario partir de lo que establece el Artículo 5 del Código Procesal Penal, Guatemalteco.

- La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido.
- El establecimiento de la posible participación del sindicado.
- El Pronunciamiento de la sentencia respectiva.
- La Ejecución de la sentencia

Sin embargo además de los fines señalados en la legislación, para el autor Fenech, citado por Maza, habla del objeto del proceso penal indicando:

Que son los hechos y las pruebas, en una palabra, los datos que sirven para la determinación del hecho, la afirmación o negación de cuya existencia es fundamento de la subsiguiente afirmación de coincidencia positiva o negativa con el supuesto de hecho de la norma cuya observancia se pretende garantizar. (Maza, 2010, pág. 16)

Es importante entonces determinar la diferencia entre fines y objeto del proceso penal.

La finalidad del proceso penal es lo que se pretende alcanzar, el propósito la intención con la cual se desarrolla el mismo, tomando en consideración los presupuestos establecidos en la ley, ya que de ninguna manera se puede variar el procedimiento, además se debe tomar en cuenta que el ordenamiento procesal penal guatemalteco establece el fin del derecho procesal penal y no habla de objeto por tanto se debe tomar en cuenta que se refiere a fines, sin embargo en cuanto a la definición de Fenech citado por Maza, se considera que el objeto es la sustancia de los elementos necesarios para llegar al fin, se puede pensar entonces que es cada acción, cada paso a seguir para obtener un buen resultado en el caso del proceso penal una sentencia objetiva.

Otro tratadista indica

Los fines generales del proceso penal coinciden con los del derecho penal en cuanto que tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia. En otras palabras, les corresponde investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado (Par, 1996, pág. 26)

El autor menciona que los fines del proceso penal coinciden con los del derecho penal, se considera que tiene razón en cuanto a que el proceso penal, tiene su fuente en el derecho penal, que es de donde emana el proceso penal, por lo que necesariamente están ligados uno al otro, sin embargo los fines del derecho penal son proteger el bien jurídico tutelado y el fin del proceso penal son averiguar quien, como, cuando, porqué, se lesionó el bien jurídico tutelado y emitir una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

Como se puede analizar entre los criterios de los tratadistas citados, que señalan indistintamente como fines u objetivos del proceso penal, no se marca ninguna diferencia entre un concepto u otro.

El fin del proceso penal, es la averiguación de un hecho antijurídico punible y la protección del bien jurídico protegido a través de la sentencia y la ejecución de la misma, o en su caso la aplicación de una medida desjudicializadora entre las cuales se puede aplicar el criterio de oportunidad entre otras.

Principios básicos

En el tema que se investiga, es de suma importancia abordar los principios básicos y garantías procesales y constitucionales que rigen el proceso penal, ya que para hablar de una medida desjudicializadora como lo es el criterio de oportunidad, es importante ahondar en algunos principios indispensables para aplicar esta medida, por lo que se hará un breve resumen de dichos principios y garantías, señalando los que más se debieran aplicar.

El debido proceso; este es uno de los principios en los cuales se ahondará y que guarda gran relación el con el tema que se investiga.

Pellecer citado por Poroj Refiere: “nadie puede ser juzgado sino con forme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formalidades establecidas en la ley procesal penal.” (Poroj, 2011, pág. 36)

De este principio se parte para decir que la aplicación de la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad solicitada por la Fiscalía municipal del Ministerio Público del municipio de Nueva Concepción departamento de Escuintla, es ineficaz en virtud que dicho principio

claramente indica que nadie puede ser juzgado... si no por la imputación de delito o falta, en estos casos el Ministerio Público no presenta una solicitud basada en investigación concreta donde conste directamente la culpabilidad de un sindicato, si no parte únicamente de la denuncia hecha por un supuesto agraviado, la cual carece de formalidades esenciales para una acusación, además no se individualiza al sindicato en algunas ocasiones no indican el nombre correcto del supuesto sindicato y únicamente consta un nombre y un apellido.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 Derecho de defensa, el cual establece “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

También se viola este principio en virtud que el sindicato nunca ha sido citado al Ministerio Público a declarar, a la única audiencia que comparece es a la audiencia de conciliación que el juez convoca previo a aplicar la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad y comparece en calidad de sindicato, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio.

“....., ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente.”
Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12.

Se refiere a que no se pueden variar las formas del debido proceso, para aplicar el criterio de oportunidad, el Artículo 25 del Código Procesal Penal, claramente establece que se aplicará esta medida, cuando el interés público no esté gravemente afectado o amenazado y con el consentimiento del agraviado, dicho consentimiento debe constar expresamente.

Este es otro elemento que hace que la aplicación del criterio de oportunidad sea ineficaz ya que no consta de ninguna forma dicho consentimiento.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, se determina que la inoperancia de la aplicación de la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, en la Fiscalía municipal del Ministerio Público del municipio de Nueva Concepción, radica desde el momento que se solicita la aplicación de dicha medida aun cuando el sindicado no ha sido debidamente individualizado, ya que es en relación a una denuncia presentada por el agraviado que la mayoría de casos ignora el nombre del sindicado, se solicita la aplicación del criterio de oportunidad en su

favor, también es ineficaz la solicitud porque el sindicado nunca fue citado como primer regla imperativa dentro del proceso penal y mucho menos oído o vencido en juicio, como se establece en la Constitución.

Ser oído ante el Ministerio Público por denuncia en su contra. El derecho a ser oído ante el fiscal aun cuando este no ha pedido que se ejerza control jurisdiccional, se tiene que realizar con sumo cuidado, ya que en el momento en el que el Ministerio Público cite a una persona para oírle acerca de alguna sindicación que exista en su contra o contra parientes dentro de los grados de ley. (Poroj, 2011, pág. 42)

Como se viene analizando es un derecho constitucional el cual debe gozar el sindicado, como lo establece Poroj ya que es parte de su derecho de defensa, de esta cuenta el Ministerio Público obtendría la versión del sindicado que en todo momento debe ser tratado como inocente, por lo que el criterio de oportunidad debe aplicarse únicamente al culpable de un delito y no a cualquier persona sindicada de un hecho punible.

...porque si bien es cierto el fiscal agota una primera fase, que podría denominarse administrativa, porque aún no hay proceso penal abierto, también es cierto que lo declarado ante este órgano, puede repercutir dentro de un proceso penal si llega a darse, por lo que debe aplicarse también el principio constitucional de no obligación de declarar. (Poroj, 2011, pág. 42)

En cuanto a la declaración de un sindicado ya sea ante al Ministerio Público u órgano jurisdiccional competente, no puede utilizarse como medio de prueba toda vez que el sindicado puede declarar cuantas veces sea necesario y esta declaración no puede ser utilizada en su perjuicio por lo que se coincide con el autor citado, sin embargo es de esta declaración donde el fiscal puede obtener indicios de su culpabilidad o

inocencia además de individualizar al sindicado como es debido, se puede observar en varias de las denuncias hechas por agraviados, donde consta nombre distinto al del sindicado y la Fiscalía no se preocupa siquiera en investigar si efectivamente la persona es conocida con ese nombre, si se fuera un poco más garante de los derechos constitucionales estas solicitudes de criterios de oportunidad ante los órganos jurisdiccionales no tendrían ninguna procedencia.

De tal manera que se debe asegurar que en esta fase extraprocesal, el denunciado o sindicado tenga conocimiento de sus derechos fundamentales al momento de ser oído, así como contar con la asistencia de un profesional del Derechos para evitar vulneración de los mismos. (Poroj, 2011, pág. 42).

Para que el ente investigador solicite el criterio de oportunidad es necesario que exista una investigación sólida, debidamente documentada para aplicar la medida al sindicado, toda vez que existan medios suficientes para creer que el sindicado es culpable del hecho que se le imputa y que el agraviado esté de acuerdo con la aplicación de dicha medida y el sindicado haya resarcido el daño causado a la víctima entonces sería operante la aplicación de la medida y enmarcada a derecho, siempre que el imputado acepte los hechos sobre los cuales versa la acusación.

Presunción de inocencia

Se desarrollará el principio de presunción de inocencia en virtud que es uno de los que se vulneran al solicitar la aplicación del criterio de oportunidad sin tomarse en consideración, por el Ministerio Público, para ello se conocerá lo que la ley establece.

Este principio enmarcado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, establece: Tratamiento como inocente.

El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga la pena o una medida de seguridad y coerción.

Las disposiciones de esta ley que restringe la libertad del imputado o que limita el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado.

Este principio se establece que para que una persona sea sindicada de cometer un delito tienen que obrar elementos suficientes que prueben su culpabilidad o el hecho de haber cometido el delito o participado en él, es de esta cuenta que el criterio de oportunidad se aplica al culpable de un delito, con el fin de agilizar al proceso, pero es distinto agilizar un proceso a no ser objetivos al aplicar la medida, se debe tomar en cuenta que aunque es un beneficio para que el sindicado no llegue hasta la fase

final del juicio también es un riesgo en virtud que solo se le debe aplicar por una sola vez y durante un año y no debe delinquir.

El derecho de presunción de inocencia, consisten en que la persona que esté siendo procesada debe contar con la garantía por parte del estado, de que pueda defenderse con todos los medios legales que la ley otorga, a fin de que al final del proceso, la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa válidos y legales y que verdaderamente pueda decirse que contó con el derecho a ser citado y oído en el proceso sin haber variado las formas legalmente preestablecidas, ante un juez competente y establecido antes del inicio de la causa, y en tanto no se encuentre firme y en situación de ejecutarse la sentencia que haya sido emitida debe considerársele inocente. (Poroj, 2011, pág. 50).

El derecho a ser tratado como inocente es un derecho constitucional, que garantiza al sindicado un juicio justo, en el cual podrá defenderse de toda acusación, siempre que no existan indicios suficientes de que él cometió el hecho que se le imputa y es deber del Estado velar por que se cumpla esta garantía.

En tanto el Artículo 8 numeral 2°. Del Pacto de San José, establece: “... toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

El estado de inocencia es una garantía judicial que ha adquirido un reconocimiento universal, no solo en las convenciones internacionales sobre derechos humanos, si no que se ha convertido, además, en la mayor parte de los países en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Pero la aplicación práctica de este derecho no es tarea fácil, ya que se trata de una garantía que presenta ciertas debilidades que han señalado varios autores, entre ellos Enrique Ferri, Vincenzo Manzini. (Par, 1996, pág. 85)

Como lo establecen los autores antes citados se comparte la idea de que el sindicado debe gozar del derecho a ser tratado como inocente ya que no es únicamente el ordenamiento penal guatemalteco el que así lo determina, hay varias normas en materia internacional que garantizan este derecho y para que un proceso sea apegado a derecho deben cumplirse con cada una de las garantías establecidas para cada una de las partes ya que el estado de inocencia es un derecho inherente a cada persona.

Características

Entre las características del proceso penal, se dice que es un derecho público, en virtud que es una rama del derecho público, que se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercida por medio de los distintos órganos jurisdiccionales, a través de normas imperativas y obligatorias para todos los habitantes, impuestas por el Estado en ejercicio de su poder imperio, con el fin de proteger el bien jurídico tutelado, también es instrumental; porque su fin es la realización del derecho penal sustantivo o material, que pertenece al derecho público y por último se puede decir que es un derecho autónomo toda vez que tiene sus propios principios, instituciones y procedimientos es decir no depende de ninguna otra ley para que surta sus efectos y cumpla con su fin.

Jurisdicción y competencia

Para comprender de una mejor manera el tema que se presenta, es necesario entender el concepto de jurisdicción y es en este orden de ideas que se entiende por jurisdicción el espacio territorial en el cual un juez puede conocer los asuntos que se le presenten, es decir que no puede actuar fuera de este.

Al hablar de jurisdicción se refiere directamente al órgano jurisdiccional facultado por la ley para conocer de asuntos determinados, no es el caso de los demás entes como lo es el Ministerio Público, un Juzgado de Paz, puede resolver peticiones hechas por la fiscalía de delitos contra la vida de la ciudad de Guatemala, toda vez los hechos hayan ocurrido en jurisdicción donde el juzgado que resuelve tenga asentada su sede.

Para ampliar este tema se conocerán criterios de otros tratadistas.

Fenech. Citado Maza, establece: Es la potestad soberana de garantizar la observancia de una norma mediante la decisión de un caso concreto de la actuación o denegación de una pretensión, punitiva y de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión punitiva de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que se infrinja al condenado en sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, instruidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (Tribunales Penales), y la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquellos y de los demás sujetos cuyos actos son necesarios o convenientes para el cumplimiento de la función (Maza, 2010, pág. 41)

Se difiere con el concepto de Fenech, ya que en Guatemala la jurisdicción es la potestad que tienen los jueces de impartir justicia, si bien es cierto se debe garantizar la observancia de las normas jurídicas, eso se da dentro del procedimiento una vez que establecida la jurisdicción del tribunal que deba conocer, por lo que en primer lugar se debe establecer cuál es el órgano jurisdiccional que deba conocer y posteriormente, velar por que se garantice lo prescrito en las leyes.

“La autoridad principal, que ostenta la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, no puede ser ejercida por cualquier persona. Debe recaer sobre un funcionario, que esté investido de las facultades jurisdiccionales para poder conocer el proceso penal.” (Par, 1996, pág. 51)

Por otra parte la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar establece “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”

“... Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

El Código Procesal Penal, en los Artículos 37 y 39 establece: Jurisdicción penal, “Corresponde a la jurisdicción pena el conocimiento de los delitos y las faltas. Irrenunciabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e in delegable.”

Competencia

Definida la Jurisdicción es oportuno hablar y entender la competencia y para ello se citará a algunos autores que la definen de la siguiente manera.

“Es un instituto procesal que alude a la aptitud o capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer en una relación jurídica procesal concreta, pero estos, únicamente pueden ejercerla dentro de los límites señalados por la ley.” (Par, 1996, pág. 56)

Este es un concepto muy acertado, ya que en Guatemala, es de esta manera cómo funciona la competencia, es decir que es una facultad para ejercer justicia, dentro de un límite territorial debidamente identificado, aunque se conocen otras clases de competencias que más adelante se individualizarán.

Alsina citado por Par señala que la competencia se refiere a “Los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer su facultad jurisdiccional.” (Par, 1996, pág. 57)

No se comparte este criterio en virtud que Alsina, enmarca más la competencia dentro de un territorio enfocándose más a un concepto de jurisdicción y no de competencia, ya que como se viene enmarcando la existen diferentes clases de competencia.

Palacio citado por Maza define la competencia como “Es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos, o durante una determinada etapa procesal.” (Maza, 2010, pág. 46)

Si bien es cierto como Maza indica que la competencia se otorga al órgano jurisdiccional para ejercer sus funciones según determinada etapa del proceso, en virtud que en Guatemala el proceso penal se desarrolla en distintas etapas procesales, también es cierto que deben contemplarse otros aspectos, en este caso el autor únicamente se refiere a la competencia de grado, por lo que es procedente un concepto que comprenda la competencia en cada una de sus modalidades.

Es en este orden de ideas que se puede definir la competencia como la facultad que Estado le otorga a los jueces de impartir justicia, en un territorio determinado, tomando en cuenta el grado, y el asunto sometido a su conocimiento, facultad que puede ser ampliado únicamente en los casos establecidos por la ley.

Por ejemplo el Juez de Paz, del municipio de Nueva Concepción conoce de los delitos y faltas cometidos dentro de la jurisdicción de ese municipio.

Por cuestión de competencia conocerá de los delitos que no excedan de tres años; competencia que se prorrogó para conocer en su momento de delitos que no excedan de cinco años, esto según la reforma hecha al Código Procesal Penal, pero que aún no está en práctica en virtud que para que tanto el Juzgado de Paz del municipio de Nueva Concepción, del departamento de Escuintla como la mayoría de Juzgados de Paz de la República, necesitan de tecnología e instalaciones para poder conocer estos delitos.

Competencia y sus características

La competencia Territorial es la que se ejerce por un órgano jurisdiccional dentro de una delimitada parte del territorio nacional, conoce asuntos sometidos a su conocimiento cometido únicamente dentro del perímetro del territorio establecido en la ley.

Por otra parte la competencia por razón de la materia, faculta al juez de conocer determinada clase de procesos; estos pueden ser penales, civiles, laborales entre otros, pero el juez debe ser competente para conocer un proceso determinado, tal es el caso de los Jueces de Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, ejercen el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público y no procesos civiles, que es totalmente ajeno al proceso penal.

Por otra parte también la competencia se puede determinar por razón de grado, la cual se atribuye a los jueces de conformidad a la gravedad de los hechos y al momento y la etapa procesal en la cual se conoce el proceso, por ejemplo un Juez de Paz, conoce de las Faltas y de los delitos sancionados con multa, en algunos juzgados a los cuales se les dio jurisdicción dentro del país, también los jueces de paz, conocerán de los delitos menos graves, aquellos cuya pena máxima no exceda de cinco años, en el país no todos los jueces de paz conocen de estos delitos, los

Jueces de Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente conocen la etapa inicial, la fase preparatoria, la fase intermedia y la etapa del juicio, para la fase de impugnaciones conocerá el tribunal de alzada es decir el superior en relación al juez que conoce en primera instancia y para la etapa de la ejecución de las sentencias, existen los jueces competentes como lo son los jueces de ejecución.

Jueces de Paz

Para desarrollar este título se iniciará definiendo la figura de Juez, “persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.” (Real Academia Española, pág.840)

En Guatemala los jueces son las personas revestidas por el Estado de poder coercitivo, para impartir justicia, para que se les otorgue esa potestad deben de cumplir con los requisitos establecidos en la ley los cuales están claramente definidos en el Artículo 206, de la Constitución Política de la República de Guatemala. Requisito para ser magistrado o juez, “Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, y ser abogados colegiados.”

Lo que este artículo indica es que no toda persona puede ser juez, la función que ejercen es de mucha responsabilidad y es por ello que el Estado no le da esa calidad a ninguna persona que no cumpla con esos requisitos.

Entonces los Jueces de Paz son los encargados de impartir justicia en relación a las faltas y delitos sancionados con multa, a lo largo de los años se le ha ido implementando nuevas atribuciones, cada una de estas es específica en relación a su cargo y en virtud de las necesidades que el país presenta se han implementado a través de acuerdos distintos Juzgados de Paz, con distinta competencia.

En relación a la aplicación de criterio de oportunidad la competencia se fundamenta en el Artículo 44 literal f) del Código Procesal Penal, que establece Juez de Paz Penal. "... Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establece la ley."

Es de esta cuenta que el Juez de Paz del municipio de Nueva Concepción departamento de Escuintla, conoce de las solicitudes hechas por el Ministerio Público, como lo es el criterio de oportunidad entre otras.

Existen otros juzgados competentes creados con fin de impartir justicia en distintos lugares del país entre los cuales se conocen los siguientes.

El Acuerdo Número 1-98, que crea los Juzgados de Paz Comunitarios.

Acuerdo Número: 05-2003, Establece los Juzgados de Paz Móviles.

Acuerdo Número: 13-2013, Competencia de los Juzgados de Paz Móviles.

El Artículo 43 del Código Procesal Penal, establece. Competencia.

- | | |
|---|--------------------------|
| 1) | Los Jueces de Paz; |
| 2) | Los Jueces de Primera |
| Instancia; | |
| 3) | Los Jueces |
| Unipersonales de Sentencia; | |
| 4) | Los Tribunales de |
| Sentencia; | |
| 5) | Los Jueces de Primera |
| Instancia por procesos de mayor riesgo; | |
| 6) | Tribunales de |
| Sentencia por procesos de mayor riesgo; | |
| 7) | Las salas de la corte de |
| apelaciones | |
| 8) | La Corte Suprema de |
| Justicia; y | |
| 9) | Los Jueces de |
| Ejecución. | |

Así también la adición del Artículo 465 Ter. Procedimiento para los delitos menos graves. Del Código Procesal Penal, establece.

“El procedimiento para los delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal, con pena máxima de cinco años, para este procedimiento son competentes los jueces de paz...”

El Juez de Paz del municipio de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, que es la jurisdicción donde se delimita el trabajo de investigación, es competente para conocer procesos únicamente dentro de este municipio, conoce de las faltas, y de los delitos cuya pena sea de multa, de los delitos flagrantes sancionados con prisión, en días y horas hábiles, fuera de estos días, en días y horas conoce el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente Turno del departamento Escuintla, esta es una competencia que se implementa a través de acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

La aplicación de la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, en virtud de lo establecido en el artículo 25 numeral 3), del Código Penal, conoce los delitos que no superen los cinco años de prisión.

La función de los Jueces de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, es controlar la investigación.

Los Tribunales de Sentencia, estos son los llamados a dictar sentencia, y juntamente con los anteriores son los que conocen en primera instancia.

En segunda instancia conocen los tribunales superiores en relación a la resolución impugnada a través de la interposición de un recurso o queja por la parte inconforme o que le afecte la resolución. Para conocer las

resoluciones impugnadas son competentes los de Primera Instancia y la resolución la emitió un Juez de Paz, y la Sala de Apelaciones si la resolución, la emitió un Tribunal de Sentencia.

También existen los Jueces de Ejecución, estos son los facultados para ejecutar las sentencias emitidas toda ve se encuentren firmes.

Acción penal

La acción dentro del proceso penal guatemalteco, es un tema relevante ya que da las directrices en las cuales se debe basar el órgano jurisdiccional para resolver los conflictos que se le presenten y resolver las pretensiones del agraviado, para ello es importante desarrollar cada una de las acciones que el ordenamiento procesal penal guatemalteco determina.

Para ello se conocerán las opiniones de algunos autores Hernández, Londoño y Jiménez citados por Maza indica “Es un derecho subjetivo de la actividad jurisdiccional del Estado, en virtud del cual el mismo Estado busca ejercer su pretensión punitiva.” (Maza, 2010, pág. 53)

En esta definición el autor se enfoca básicamente al derecho personal del Estado para ejercer su pretensión, eso nos da la pauta de que únicamente se refiere a la acción pública, sin tomar en cuenta que también la acción puede ser privada o pública dependiente de instancia particular, por lo que deja algunos vacíos en el concepto.

Poroj por su parte establece “La acción penal es el poder de perseguir ante los tribunales de justicia, la sanción de los responsables del delito. Es decir que la acción penal es el medio para hacer valer la pretensión.” (Poroj, 2011, pág. 59)

Este concepto es más convincente porque define la acción penal como un todo sin distinguir indistintamente a quien le pertenece la acción.

Por lo que se determina que este término jurídico denominado acción, no es más que poner en movimiento un tribunal u órgano jurisdiccional para lograr el resultado favorable de una pretensión, la cual puede ser ejercida por quien se crea le asista el derecho a iniciarla.

Clases de acción

El Código Procesal Penal en el Artículo 24 regula Clasificación de la Acción Penal. La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación.

- | | |
|----|--|
| 1) | “Acción pública; |
| 2) | Acción pública
dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; |
| 3) | Acción privada.” |

La acción pública según el Manual del Fiscal

Es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que en base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio... (Ministerio Público, 2001, Pág. 111)

Es pues la acción que se ejerce en nombre del Estado practicada por el Ministerio Público, a quien se le designa ese deber, debiendo de actuar de una manera imparcial, debe ser acorde al principio de objetividad, que no es más que actuar en favor de la justicia, aunque se le asigne la función acusadora debe ser en base a medios de prueba sólidos, y las pruebas que obtenga deben ser aportadas al proceso.

Cuando se habla de hechos perseguibles de oficio se refiere a que es el Ministerio Público quien debe investigar dichos hechos y recabar los medios de prueba para establecer si es necesario el ejercicio de la acción penal.

El Artículo 24 bis, del Código Penal establece.

Acción pública: Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.

En relación a lo que preceptúa este artículo debe quedar claro que no todos los delitos son de acción pública ya que deja fuera los delitos establecidos en el Capítulo VIII, Título I, Libro I, del Código Penal, así como los delitos cuya sanción sea la de multa, los cuales deben seguirse conforme al juicio de faltas establecido en el Título V Juicio por Faltas, del Artículo 488 del Código Procesal Penal, entonces ¿cuáles son los delitos de Acción pública? ¿Serán entonces todos los delitos tipificados en el código penal y demás leyes especiales que no cumplan con las características anteriores? ¿Cómo se pueden distinguir los delitos de acción pública, acción privada y acción pública dependiente de instancia particular o que requieran autorización estatal?

Para resolver cada una de las interrogantes anteriores es necesario comprender las distintas clases de acciones, que más adelante se definirán.

Si ya se estableció que la acción será pública, el Ministerio Público podrá actuar y con los suficientes medios de pruebas, tiene la facultad de decidir si continúa con la acción penal y solicita al juez la aplicación de una medida coercitiva o bien puede solicitar la aplicación de una medida sustitutiva o la aplicación de una medida desjucializadora, entre otras peticiones, siempre tomando en cuenta el principio de objetividad.

Definida la acción pública, se continuará con definir la acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.

El Artículo 24 Ter. establece “Para su persecución para el órgano acusador del Estado dependerán de la instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés Público...”

Es la potestad exclusiva que tiene el agraviado por el ilícito penal, de instar a la persecución penal planteado ante el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional o policía nacional civil, la denuncia o querrela correspondiente, buscando que se le administre justicia; de forma que una vez se haya presentado cualquiera de los actos introductorios señalados, el órgano fiscal está obligado a investigar y perseguir penalmente el ilícito. (Poroj, 2011, pág. 65)

El autor citado enmarca que es una facultad exclusiva del sujeto pasivo, es decir de la persona que ha sufrido la lesión del bien jurídico tutelado, poniendo en movimiento al órgano jurisdiccional juntamente con el Ministerio Público para el esclarecimiento de la verdad.

Por esta acción es el agraviado quien ocurre ante autoridad competente a poner en conocimiento la comisión de un hecho delictivo de la cual resulta la violación de un bien jurídico tutelado, este hecho puede ponerse en conocimiento a través de una denuncia interpuesta en alguna estación policial, ante el Ministerio Público o directamente ante un Juzgado, en virtud que cada una de estas instituciones tiene la obligación de recibir la denuncia, también puede presentarse por medio de querrela y en caso de un hecho flagrante mediante prevención policial.

Los delitos de acción pública dependiente de instancia particular que se encuentran regulados en el Artículo 24 Ter. Del Código Procesal Penal.

Al contrario que la acción pública este artículo define claramente cuando se está ante la acción pública dependiente de instancia particular y también especifica claramente, que esta acción se convierte en pública, en el momento que cualquiera de estos delitos sea cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

También puntualiza que si la víctima fuere menor de edad o incapaz la instancia particular se ejercerá por quien realice su representación, en virtud que ante la ley aún no tiene la capacidad de ejercicio. En cuyo caso el menor de edad o incapaz no tenga quien ejerza su representación, se procederá de oficio.

La acción privada, como su nombre lo indica, pertenece únicamente al agraviado y depende de este la actitud a asumir para resolver su conflicto.

Conlleva la facultad de solicitar que se administre justicia, y en este caso, esa facultad de pedir que se administre justicia, o se persiga el o los ilícitos, está dada únicamente al titular del bien jurídico tutelado (agraviado) o sus herederos planteando la querrela correspondiente. (Poroj, 2011, pág. 71)

Esta opinión es muy acertada y apegada a lo que es la realidad en este país, ya que la acción privada se ejerce directamente por el agraviado y es éste quien se encarga de acudir al órgano jurisdiccional para hacer valer su pretensión.

Por su parte Par citado por Poroj indica “En este tipo de acción prevalece la voluntad del agraviado por cuanto a este le corresponde poner en movimiento al órgano jurisdiccional y el ejercicio de la acción penal contra el imputado.” (Poroj, 2011, pág. 122)

Como se puede establecer ambos autores coinciden en que la acción privada es ejercida directamente por el agraviado, pero llama la atención que Par, menciona la voluntad del agraviado y es que efectivamente debe existir voluntad de parte del agraviado para ejercer la acción en virtud que es el titular del derecho y no se le puede obligar a que ocurra ante un órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.

La legislación guatemalteca no define la acción privada, sin embargo si especifica claramente los delitos que deben iniciarse a esta instancia.

Como se puede establecer son pocos los delitos que se persiguen por acción privada y son los que no causan gran impacto social y es únicamente el agraviado quien puede iniciarla por alguno de los medios identificados.

Extinción de la acción penal

Es importante hablar de la extinción de la acción penal, las formas de cómo puede terminar un proceso, ya que el derecho de accionar no puede durar para siempre.

El Código Procesal Penal, establece en la sección segunda la figura de Extinción, contemplada en el Artículo 32 con el título de Motivos, se refiere a la extinción de la persecución penal.

Los motivos de la extinción de la persecución penal, también pueden poner fin a la acción penal, ya que si concurren cualquiera de las circunstancias de las mencionadas en el Artículo 32 del Código procesal penal, de ninguna manera puede el Ministerio Público o el agraviado continuar con su pretensión, también existen otras formas anormales para extinguir la acción penal, las cuales son el sobreseimiento, el desistimiento y el archivo.

Medidas desjudicializadoras

El proceso penal guatemalteco para la resolución de conflictos ostenta varios procedimientos, entre estos existen la desjudicialización, que en la mayoría de los casos se aplica con el fin de evitar un proceso largo, cansado e innecesario.

Entre las medidas desjudicializadoras que se aplican dentro del proceso penal y que se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal se encuentran las siguientes.

- Conciliación; Artículo 25 Ter.
- Mediación; Artículo 25 Quater.
- Conversión; Artículo 26.
- Suspensión condicional de la persecución penal; Artículo 27.
- Criterio de Oportunidad. Artículo 25.

Conciliación

La conciliación más que una medida desjudicializadora es una etapa que se desarrolla dentro del criterio de oportunidad, en algunas audiencias celebradas en el Juzgado de Paz, dentro del desarrollo de la audiencia de conciliación las partes efectivamente concilian y llegan a un acuerdo de respetarse mutuamente y no causarse daño en ninguna forma, incluso se establece que el hecho del que se le imputa al sindicado no es como consta en la denuncia, por lo que no constituye delito ni falta, si fuera este el caso se levanta el acta de conciliación, pero no se aplica el criterio de oportunidad.

En el ordenamiento penal existe la figura de conciliación regulada en el Artículo 25 Ter. Del Código Procesal Penal. Conciliación.

Formulada la solicitud por el Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación del criterio de oportunidad, el Juez de Paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Como se mencionaba anteriormente la conciliación se da dentro de la solicitud de la aplicación de criterio de oportunidad, no existe otra forma legalmente establecida para que por medio de la conciliación se suspenda la persecución penal.

Mediación

La mediación como media desjudicializadora, es el medio por el cual las partes que deciden resolver su conflicto por este medio respetarán los acuerdos que aquí se celebren, es una medida utilizada en los delitos dependientes de instancia particular y su objetivo es poner fin al proceso aunque de una manera anormal, evita a las partes costos y tiempo que sería innecesario al continuar con un proceso normal, toda vez haya acuerdo.

Artículo 25 Quater: Mediación “Las partes, solo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6°. Del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o el síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará una acta sucinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

Si las partes deciden someter su conflicto a un centro de mediación, el funcionario o empleado público, que realice la función de mediador está facultado de aprobar cualquier clase de arreglo que haya entre las partes, pero para que este acuerdo surta efectos, es necesario que se remita al Juez de Paz para su homologación, una vez aprobado por el juez, surtirá todos los efectos legales pertinentes, los fiscales también pueden solicitar al juez que se aprueben los convenios suscritos en su presencia, aunque no como una función de mediación, sino como conciliación.

Conversión

Otra de las medidas desjudicializadoras a las cuales puede ocurrir el Ministerio Público o el agraviado es la conversión, para fundamentar este presupuesto es necesario indicar lo que establece la legislación guatemalteca en relación a este tema.

El Código Procesal Penal, establece: Artículo 26 Conversión.

Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercidas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzca impacto social, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para previstos para prescindir de la persecución penal, conforme al criterio de oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

- 3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior excepto cuando se trate del delito de hurto y robo agravados si en el mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos aunque solo uno de ellos hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

La aplicación de esta medida es clara en cuanto a quienes tienen la facultad de iniciarla, ya que la ley es específica en ese sentido, no existe mayor divergencia en cuanto su aplicación.

El objeto de aplicar esta medida es facultar al Ministerio Público, de no intervenir en aquellos procesos en los cuales en interés público no resulten afectados, pudiendo ser tratados esos delitos como acción privada, ejercitando dicha acción únicamente el agraviado.

Si el agraviado está de acuerdo en la conversión, este será quien goce de la potestad de decidir de qué manera se continuará con el trámite de su acción.

Suspensión condicional de la persecución penal

Esa medida se aplica una vez dictada la sentencia la cual se suspende con las condiciones que el juzgador estime necesarias, esas condiciones pueden variar según sea el delito cometido de ahí su denominación de suspensión condicional de la persecución penal.

Institución considerada como medida desjudicializadora, y cuyo contenido consiste en declarar la autorización al Ministerio Público, de no perseguir al sindicado bajo el control de cumplimiento de condiciones que le son impuestas en la resolución y que tiene como objetivo buscar que el beneficiado (a) mejore su condición moral, educación y técnica, bajo el estricto control del juez de ejecución. (Poroj, 2011, pág. 369)

Como lo indica el autor citado, esta medida se aplica bajo condiciones interpuestas al sindicado, condiciones que de no ser cumplidas por éste invalidan la medida decretada en su favor.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 27 establece Suspensión de la persecución penal. “En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario...”

Se entiende en relación a ese artículo que no en todos los casos se puede aplicar esta medida, la cual para ser aplicada deben encuadrar dentro de esas figuras delictivas, al igual que el criterio de oportunidad que se aplica a los delitos de acción pública, cuya pena no exceda de cinco años, esto da la pauta que se aplicará a actos delictivos que no sean de alto impacto, los cuales están fuera de la aplicación de cualquier medida desjudicializadora.

Criterio de Oportunidad

Como medida desjudicializadora, esta es la más comúnmente aplicada para los delitos que no excedan de cinco años, es el Ministerio Público el facultado para solicitar esa medida en los delitos de acción pública.

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. También podrá aplicarse el criterio de oportunidad a favor de cómplices y encubridores cuando declaren en el proceso descubriendo a los autores. (Nufio, 2012, pág. 55)

Esta no es más que la potestad el poder que tiene el Ministerio Público de no ejercer la acción penal, es decir no accionar o no continuar con el desarrollo del proceso penal, pero no se puede aplicar a cualquier sindicado, únicamente se aplica cuando el interés público no se encuentre gravemente afectado y atendiendo a las circunstancias en que se cometió el delito.

El Artículo 25 del Código Procesal Penal establece: Criterio de oportunidad “Cuando el Ministerio Publico considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial podrá abstenerse de ejercitar la acción penal...”

Es claro que para que la medida desjudicializadora pueda ser aplicada deben concurrir una serie de requisitos legalmente establecidos, uno de ellos es que el interés público no esté gravemente afectado, el interés público es el bien jurídico tutelado por el Estado, en pro de la convivencia pacífica entre los habitantes, otra de las condiciones es que la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados, entonces se hace necesario pensar en la seguridad, esto significa que si el hecho punible puede poner en riesgo o peligro la integridad de los habitantes o del agraviado la medida no se aplica, o bien que el sindicado sea considerado peligroso, es claro entonces que si el interés público o la seguridad ciudadana no se ve afectado por un hecho punible, el Ministerio Público puede solicitar la aplicación de la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad.

Además de los requisitos anteriormente identificados, deben concurrir otras situaciones, el consentimiento del agraviado, cuando la ley es clara en estipular que “previo consentimiento del agraviado.” Artículo 25 del Código Procesal Penal. debe constar de manera expresa dicho consentimiento, es de esta cuenta que surge la inoperancia de la aplicación de criterio de oportunidad solicitado por la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, en virtud que en dicha solicitud, no obra la declaración del agraviado prestada ante el auxiliar fiscal autorizando la petición, en todos los casos

presentados ante el Juez de Paz, no obra una constancia de que el daño haya sido resarcido a la víctima.

Otra de las inoperancias de la aplicación de esta medida es que el sindicato no ha sido debidamente individualizado, no se cuenta con una certeza de que la persona a quién se le imputa un delito verdaderamente exista como persona individual, muchas veces el agraviado al presentar su denuncia únicamente proporciona un apodo o sobrenombre del sindicato, siendo obligación del Ministerio Público investigar el nombre del sindicato para individualizarlo correctamente, investigación que no realiza.

Entre otra de las ineficacias que el Ministerio Público presenta es que no obra en la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad, investigación mínima donde obren indicios suficientes de que el sindicato es realmente culpable del hecho que se le imputa, como anteriormente se mencionó no hay una investigación previa, para establecer la culpabilidad o inocencia del sindicato, violando así el principio constitucional de presunción de inocencia del sindicato tratándose al sindicato como culpable desde el momento que el supuesto agraviado presenta su denuncia y con la simple denuncia se solicita la aplicación del criterio de oportunidad.

Objetivo del Criterio de oportunidad

Para que el criterio de oportunidad sea aplicado tiene un objetivo fundamental, que es resolver el proceso de una manera más rápida, lo que tiende a confundir al fiscal, en virtud de que el hecho de que sea rápido, no significa que no se cumpla con los presupuestos establecidos en la ley.

“El Criterio de oportunidad nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público de seleccionar las causas en las que va a trabajar.” (Ministerio Público, 2001, pág. 203)

El Manual del Fiscal citado en el párrafo anterior indica que la medida surge por una necesidad de seleccionar los procesos en lo que va a trabajar lo que hace pensar, que si se considera aplicar esta medida entonces no es necesario el trabajo de investigación, el mismo texto citado continúa expresando “El fiscal no puede atender por igual a todos los casos que ingresan a su oficina por lo que debe atender aquellos que ameritan una investigación.” (Ministerio Público, 2001, pág. 203)

Es comprensible que no todos los casos ameriten una investigación exhaustiva, obviamente hay casos de impacto que por la gravedad de los mismos necesitan más investigación, pero que pasa con el delito de Amenazas, regulado en el Artículo 215, del Código Procesal Penal.

En primer lugar es un delito cuya pena de prisión no excede de tres años, es de esta manera que es un delito que puede aplicarse el criterio de oportunidad, pero que pasa si a la persona que se le aplique esta medida no es responsable de este delito si no que el agraviado hizo una denuncia únicamente con el ánimo de perjudicar al sindicato y que sucede si el agraviado es asesinado con posterioridad a la aplicación de la medida por una persona distinta al sindicato.

Como el fiscal está facultado para seleccionar los casos que requieren poca investigación, de qué manera se va a buscar al culpable si desde un principio no se aplica de manera correcta esta medida.

En resumen podemos decir que el objetivo del criterio de oportunidad, tal y como está diseñado en nuestra ley procesal penal, es doble: Por un lado la descarga del trabajo para el Ministerio Público y por otra la mínima intervención del Estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes, recogiendo de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho penal moderno. (Ministerio Público, 2001, pág. 203)

Causa duda el objetivo por el cual fue creada la medida desjudicializadora de la aplicación de criterio de oportunidad, la “descarga de trabajo para el Ministerio Público.” (Ministerio Público, 2001, pág. 203)

Si bien es cierto el ministerio público se descarga del trabajo y los juzgado a los cuales remiten cientos de expedientes para la aplicación del criterio de oportunidad, solo el Juzgado de Paz del municipio de Nueva

Concepción a la fecha ha resuelto ciento cincuenta y un solicitudes de criterio de oportunidad, en verdad se cumple con el primer objetivo del ministerio público que es la descarga de trabajo.

El otro objetivo según el Manual del Fiscal es “...la mínima intervención del Estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes...” (Ministerio Público, 2001, pág. 203)

No es comprensible este objetivo cuando dice que hay mínima intervención del Estado, aunque el estado no intervenga en la investigación si lo hace a través del órgano jurisdiccional que conoce de la solicitud, y si se descarga al Ministerio Público, pero se carga al órgano jurisdiccional, cuando este al momento de conocer la solicitud emite una resolución, la cual debe ser notificada a las partes, fija un horario dentro de la agenda de audiencias para celebrar la audiencia conciliatoria, y posteriormente resuelve la aplicación del criterio de oportunidad, entonces en qué momento existe la mínima intervención del Estado, este objetivo verdaderamente no debería existir.

Supuestos de la aplicación del criterio de oportunidad

El Artículo 25 del Código Procesal Penal, establece que se puede ejercitar la acción penal, en los casos siguientes

- 1) Si se trata de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se trata de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicato o su contribución en la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

En relación a los numerales uno, dos y tres, la ley es clara al indicar los casos en que el ministerio público deberá de abstenerse de ejercitar la acción penal, sin embargo llama especial atención lo estipulado en el presupuesto número cuatro, ya que si no hubo investigación de qué manera puede establecerse si la participación del sindicato o su contribución en la perpetración fue mínima o no, entonces como puede ser operante la aplicación de esta medida si la investigación es insuficiente y en relación al numeral quinto se entiende que es cuando dicha medida se aplica a un delito culposo, un accidente de tránsito pudiera ser, en el cual el sindicato también resulte agraviado por las circunstancias en que ocurrió el delito.

Momento procesal para solicitar el criterio de oportunidad

Es importante establecer cuál es el momento procesal oportuno para solicitar el criterio de oportunidad, si existe un plazo legal, si es en determinada etapa de un proceso o en cualquier estado del proceso, entonces es necesario estudiar lo que indica la ley.

El código procesal penal establece en el Artículo 286. Oportunidad. En los casos que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio público podrá pedir la decisión que corresponde al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate.

Si la aplicación del criterio de oportunidad no supone la caducidad de la persecución penal pública, el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando considere conveniente.

El juez competente podrá requerir el dictamen sobre la conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad.

En base a lo establecido en este artículo, no hay un momento específico para solicitar dicha medida, se puede solicitar en cualquier estado del proceso hasta antes del debate, está es una de las ventajas del criterio de oportunidad, ya que una vez el Ministerio Público establezca mediante su investigación que puede invocarse esta medida, el juez podrá decidir sobre la aplicación de la misma, ya sea en la etapa preparatoria, intermedia y previo a iniciarse la etapa del debate.

El fiscal formulará su solicitud en base a la investigación, solicitando que se señale audiencia de conciliación y el juez resolverá el día y la hora.

Conciliación

La aplicación de esta medida desjudicializadora se da cuando las partes deciden poner fin a su controversia por este medio, la conciliación puede darse dentro del procedimiento de criterio oportunidad o incluso antes, toda vez las partes estén de acuerdo, la conciliación puede celebrarse ante el Juez de Paz, o ante el fiscal.

Establece el Código Procesal Penal, en el Artículo 25 Ter. Conciliación. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o por el imputado o su defensor para la aplicación del criterio de oportunidad, el Juez de Paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo se levantará acta firmada entre por los comparecientes. Si no hubo acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las condiciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando si así se hubiere acordado el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las formas de conciliación podrá aplicar la conversión de la acción a petición del agraviado.

La ley indica la forma en que debe desarrollarse la audiencia de conciliación previa a aplicar la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, un dato muy importante que obra dentro de este artículo es

cuando se menciona que en esta audiencia se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, lo que difiere con lo establecido en el Artículo 25 Bis. Del Código Procesal Penal.

Entonces se puede establecer que la reparación de los daños y el pago de los perjuicios puede ser previo a que el fiscal solicite la aplicación del criterio de oportunidad en virtud de dicha reparación se aplique o la medida o bien acordarse en el momento de la audiencia.

Otro punto importante es que aún que el juez resuelva realizar la audiencia de conciliación no siempre se aplica el criterio de oportunidad, ya que las partes pueden o no estar de acuerdo con la aplicación del mismo.

Reglas o abstenciones

Las reglas o abstenciones es un mecanismo que se aplica al sindicado una vez se haya convenido aplicar e criterio, el juez según sea el caso ordenará cualquiera de las reglas o abstenciones contempladas en el Artículo 25 Bis, del Código Procesal Penal.

- 1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación donde determine el juez,
- 5) Realizar trabajo de investigación pública donde determine el Estado o instituciones de beneficencia fuera sus horarios habituales de trabajo.
- 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.
- 7) Prohibición de portación de arma de fuego.
- 8) Prohibición de salir del país.
- 9) Prohibición de conducir vehículos automotores;
- 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Según sea el delito cometido el juez ordenará al sindicado que realice una o varias de las reglas o abstenciones mencionadas en el párrafo anterior, o cualquier otra que considere necesaria, esto con el fin de que el sindicado no vuelva a cometer otro delito.

Una vez aplicado el criterio de oportunidad y fijada la regla o abstención pertinente el proceso queda archivado por el término de un año, transcurrido este término se extinguirá la acción penal.

Resolución

Todas ves las partes hayan convenido y manifestado estar de acuerdo con la aplicación del criterio de oportunidad, el juez emitirá la resolución respectiva, declarando con lugar la aplicación de la medida, indicando la regla o abstención respectiva y ordenará el archivo del proceso por el término de un año, con la salvedad de que se pruebe durante ese tiempo que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento, si fuere caso, la parte afectada puede ocurrir ante el Ministerio Público para que continúe con la investigación.

Impugnación

Como todo acto sometido a conocimiento de un órgano jurisdiccional, debe ser resuelto a través de una resolución o una sentencia y es por ello que también existen los medios de impugnación propios de cada proceso.

Establece el Artículo 404 del código procesal penal. Apelación. (...)

5) “Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.”

“También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”

Como toda resolución emitida por determinado órgano jurisdiccional tiene su medio de impugnación en este caso el medio establecido es el recurso de apelación, en el caso de los criterios de oportunidad aplicados por el Juez de Paz, del municipio de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, el recurso se interpondrá dentro del plazo de tres días de notificada la resolución ante el juez que la dicto, quien elevará las actuaciones al tribunal de alzada.

Inoperancia del criterio de oportunidad

La inoperancia de la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, radica específicamente en el incumplimiento de una serie de requisitos que se debe tener en cuenta a la hora de aplicar dicha medida, en la Fiscalía municipal del Ministerio Público de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, ya que no se cumple con los principales presupuestos establecidos en la ley, en virtud que al solicitar la aplicación de la medida no se sustenta con una investigación su petición.

El Ministerio Público, viola lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, al solicitar una medida a favor de un presunto sindicado que no ha sido debidamente individualizado, así tampoco obra en su solicitud una investigación que establezca si se cometió o no el delito.

El criterio de oportunidad como medida desjudicializadora, es una figura creada con el fin de “facultar al Ministerio Público, de seleccionar los procesos en los cuales va a trabajar, es decir, los procesos que requieren más investigación.” (Ministerio Público, 2001, pág. 203).

Eso significa que no es que se le exonere hacer la investigación respectiva si no que depende del impacto del delito va a requerir más investigación que otros, sin embargo tiene que existir una investigación.

Otra de las inconsistencias que se observa en las solicitudes del Ministerio Público, es que no obra el consentimiento expreso del sindicado, siendo éste requisito indispensable, regulado en el Artículo 25, del Código Procesal Penal, entonces que pasa cuando el agraviado es notificado por el Juzgado que hay una audiencia programada para aplicar el criterio de oportunidad al sindicado, en muchas ocasiones no asiste a la audiencia porque su pretensión, como agraviado no es que se beneficié al sindicado si no que se le castigue.

En ese caso únicamente se ha perdido tiempo, costos y otros gastos innecesarios en los que incurre el sistema de justicia en virtud que el agraviado no tiene ni idea del procedimiento que se le está proponiendo, porque el fiscal nunca le cito ni le escucho en calidad de agraviado y es por ello que no acude a la audiencia de conciliación.

Como se mencionó anteriormente otros de los errores en que incurre el Ministerio Público al solicitar el criterio de oportunidad sin realizar la investigación respectiva es que el sindicato no es debidamente individualizado, solicitando en muchos casos la aplicación de la medida de personas que no existen.

La falta de control y estudio de los expedientes que conoce el Ministerio Público, provoca que se cometa el error de solicitar el criterio de oportunidad para personas que se encuentran en el extranjero, por ejemplo se recibió en el Juzgado de Paz de Nueva Concepción, una solicitud a favor de un sindicato que vive en el extranjero y en la denuncia interpuesta claramente indica la agraviada que recibe amenazas vía telefónica de su ex conviviente quien radica en Estados Unidos de Norteamérica y que ignora la dirección, entonces de qué manera se aplicaría el criterio de oportunidad.

Función del Ministerio Público y Síndico Municipal

Tanto el Ministerio Público como el síndico municipal tienen una función importante al solicitar la aplicación del criterio de oportunidad para ello se citará lo que establece la ley.

El Código Procesal Penal en el Artículo 25 Ter. Conciliación. Establece Formulada la solicitud por el Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o por el sindicado o por su abogado defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el Juez de Paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley a una audiencia de conciliación.

El apercibimiento al cual se hace referencia es el regulado en el Artículo 173 del Código Procesal Penal, que se refiere a que si las partes no comparecen sin causa justificada se ordenará su conducción por la fuerza pública.

Es entonces necesario que todas las partes estén presentes para la práctica de la diligencia, se regula de esta manera para que no se violen los derechos que tanto al agraviado como al sindicado le asisten.

Aunque la ley no es clara en cuanto a que ocasiones debe comparecer el síndico municipal a dichas audiencias, únicamente establece que si la solicitud es hecha por el síndico municipal deberá estar presente en la audiencia, el Ministerio Público en las ciento cincuenta y un solicitudes formuladas ante juzgado de paz de Nueva Concepción, Escuintla, ha designado al síndico municipal para que sea éste quien acuda a la

audiencia, y el fiscal que formula la solicitud en su escrito indica que se le notifique al síndico municipal para que esté presente en representación del Ministerio Público.

Aunque en cierto modo la ley faculta al síndico municipal para que realice la solicitud de criterio de oportunidad y que esté presente en la audiencia, en el caso del síndico municipal de Nueva Concepción, tiene muy poco conocimiento en cuanto a cómo debe aplicarse la ley ya que no es conocedor de la ley, como sucede en muchos de los municipios los síndicos son personas electas popularmente por ser personas de reconocida honorabilidad y no por sus estudios.

Pero si se analiza el Artículo 25 Ter. El síndico debe estar en la audiencia cuando éste realice la solicitud, mas no, si lo solicita el Ministerio Público, es decir que si es la Fiscalía quien solicita la medida un fiscal o auxiliar fiscal debe estar presente en la audiencia, el artículo menciona que bajo apercibimiento de ley a las partes.

Entonces la aplicación de la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad también es inoperante cuando es el Ministerio Público realiza la solicitud y encomienda al síndico municipal que esté presente en la audiencia de conciliación.

La Ley Orgánica del Ministerio Público establece en el Artículo 85. Síndicos. En los municipios del interior de la República cuando no hubieren fiscales del Ministerio Público, actuarán los síndicos municipales en representación del Ministerio Público para la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el fiscal de distrito ejerza la función por sí mismo o designe un agente fiscal o auxiliar fiscal para que se haga cargo de los asuntos.

Es claro que en los lugares donde no existe Fiscalía del Ministerio Público es el síndico municipal quien realiza sus veces y solicita el criterio de oportunidad, pero no es el caso del municipio de Nueva Concepción que cuenta con una Fiscalía Municipal, quien se encarga de conocer los delitos cometidos en su jurisdicción, así como en la jurisdicción de los municipios de Tiquisate departamento de Escuintla y Patulul, departamento de Suchitepequez, además dicha Fiscalía cuenta con un Agente Fiscal Municipal, quien es el Jefe de la Fiscalía, y diez auxiliares fiscales por lo que cuenta con personal suficiente para cubrir las audiencias de los criterios que solicitan, además se debe tomar en cuenta que son profesionales versados en derecho y conocen los procedimientos legales establecidos en la ley y para lo cual fueron contratados.

Función de los Jueces de Paz en relación a la aplicación del criterio de oportunidad

Ya se habló de la función del Ministerio Público y del síndico municipal, y de los errores en los cuales incurre, también es importante abordar el tema de los Jueces de Paz, que conocen las solicitudes de criterios de oportunidad.

En el Juzgado de Paz del municipio de Nueva Concepción departamento de Escuintla a la fecha se han recibido ciento cincuenta y un solicitudes de aplicación de criterio de oportunidad, de los cuales al noventa por ciento se les ha dado trámite y un diez por ciento han sido rechazados, por ser jurisdicción de otros juzgados, las denuncias son anónimas, no se individualiza al sindicato, o no señalan dirección del sindicato para recibir notificaciones.

Aun así se le ha dado trámite a la mayoría de los requerimientos hechos por el Ministerio Público, el criterio que el señor Juez de Paz del municipio de Nueva Concepción adopta es que son las partes las que deben oponerse si se sienten afectadas por un mal procedimiento, sin embargo se debe tomar en cuenta que ni el agraviado ni el sindicato saben las consecuencias de la aplicación de la medida, el mismo criterio avala el Juez de Paz del municipio de Tiquisate departamento de

Escuintla, sin embargo el señor Juez de Paz del municipio de Patulul, difiere en su opinión y es por ello que rechaza de plano las solicitudes que no se amparan en una investigación sólida o que carecen de los requisitos legales establecidos.

Así también en el Juzgado de Paz, del municipio de Nueva Concepción departamento de Escuintla, se ha cometido el error de autorizar los criterios de oportunidad, sin que en la audiencia de conciliación se encuentre presente el fiscal o auxiliar fiscal o síndico municipal, estando presente únicamente el agraviado y el sindicado lo que hace que dicha medida aplicada sea inoperante, y adolezca de nulidad.

Una vez aplicado el criterio de oportunidad aún con esas irregularidades el expediente es remitido al Ministerio Público quien lo archiva por el término de un año como lo enmarca la ley, no importando si la medida fue aplicada correctamente.

Es por todo lo expuesto que la aplicación de la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad solicitada por la Fiscalía municipal del Ministerio Público de Nueva Concepción departamento de Escuintla es inoperante.

Conclusiones

La aplicación del criterio de oportunidad es inoperante, en virtud que el Ministerio Público no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal, no se toma en cuenta este artículo y se aplica la media sin existir investigación previa, violándose las garantías tanto del agraviado como del sindicado de un hecho delictivo.

Los jueces como contralores de la investigación tienen la obligación de velar por que en cada solicitud hecha por el Ministerio Público se cumplan con los requisitos establecidos en las leyes, para el desarrollo adecuado del proceso penal y no incurrir en errores o violaciones a los derechos al aplicar medidas desjudicializadoras.

Las medidas desjudicializadoras se aplican con el fin de ahorrar tiempo, costo y que la participación del Estado sea mínima para la resolución de conflictos que puedan resolverse en esta vía, pero siempre se debe tomar en cuenta tanto por el Ministerio Público, como por los órganos jurisdiccionales, que los derechos de las personas son inviolables.

El criterio de oportunidad para su validez debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley, sin cuyo cumplimiento se vuelve inoperante, es por ello que a la hora de solicitar la medida se debe conocer los casos

específicos para los cuales se aplica, con el fin de no vulnerar los derechos que le asisten tanto al agraviado como al sindicado.

La medida desjudicializadora de criterio de oportunidad solicitada por el Ministerio Público de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, es inoperante desde el momento que no se individualiza correctamente al sindicado, citando a la audiencia de conciliación a una persona que no existe, este error radica en la falta de investigación necesaria que cada caso amerita.

El criterio de oportunidad es la forma de poner fin a un proceso penal de manera anormal, ello con el fin de evitar un juicio largo e innecesario, en los casos que la ley regula, lo que faculta al fiscal solicitar la medida cuando se considere que el interés público y la seguridad ciudadana no se encuentra gravemente afectado, para que la medida sea válida se debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en la ley, la carencia del cumplimiento de los requisitos hace anulable la aplicación de la medida por cualquiera de las partes, generando únicamente pérdida de tiempo, costos y cargando de trabajo a los Juzgados que conocerán las impugnaciones que se presenten.

Referencias

Manual del Fiscal, 2da. Edición. (2001). Ministerio Público de la República de Guatemala.

Maza, Benito (2005)*Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala. Serviprensa. S.A.

Nufio Vicente, Jorge Luis (2012)*Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Quetzaltenango, Guatemala, Imprenta y Litografía Los Altos.

Par Usen, José Mynor, (1997)*Derecho Procesal Penal*. Centro Editorial Vile.

PorojSubbuyuj, Oscar Alfredo (2011) *El Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. Magna Terra Editoriales.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Costituyente, 1986.

Decreto 17-73. Código Penal. Congreso de la República.

Decreto 51-92. Código Procesal Penal. Congreso de la República.

Decreto 40-94. Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República.